

Oficina Asesora Jurídica

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA



RECIBIDO

Universidad
de Cauca

HORA: 11:47 am

FECHA: 14 NOV 2019

RECIBIÓ: *[Firma]*

Popayán, noviembre de 2019

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.
RADICACIÓN: 19001-33-33-006-2019-000081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 expedida en Pitalito, Huila y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, según poder adjunto y conferido por el Dr. **JOSE LUIS DIAGO FRANCO**, Representante Legal y Rector de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, me permito, actuando dentro del término, presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, esto, de la siguiente forma:

1. **SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

- 1.1. El señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO** actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Universidad del Cauca, la cual, previa corrección de la demanda por parte del apoderado del actor, fue admitida mediante auto interlocutorio I-1482 de 22 de agosto de 2019.
- 1.2. El citado auto, así como la demanda y sus anexos, fueron notificados a la entidad demandada, vía correo electrónico, en fecha 7 de octubre de 2019, esto, surtiéndose así el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 del CGP.
- 1.3. Así las cosas, tenemos que los términos arriba señalados se vencen el día 16 de diciembre de 2019, por lo cual, este escrito se concluye radicado dentro del término previsto en las normas antes referidas.

2. **ANTECEDENTES. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

- 2.1. El señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO** actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de los siguientes actos administrativos:
 - 2.1.1. Oficio 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 por medio del cual se negó de forma expresa la solicitud de reliquidación de la pensión con inclusión del porcentaje del 7% correspondiente a descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.



ISO 9001- SC-DFR256822



ISO/IEC 27001- SC-DFR256822

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921
www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co

[Firma]



- 2.1.2. Acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, ante la falta de pronunciamiento expreso respecto de la petición elevada el día 25 de octubre de 2017 por el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, relacionada con la reliquidación de su pensión con inclusión del 7% de descuento en salud.
- 2.2. A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar a la Universidad del Cauca, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, dando aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, para reconocerle el 7% de la pensión, correspondiente al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud y conforme a las demás normas concordantes y la jurisprudencia aplicable.
- 2.3. Previa corrección de la demanda por parte del apoderado del actor, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio I-1482 de 22 de agosto de 2019, providencia que integró la demanda definiendo como actos acusados los relacionados en precedencia.
- 2.4. La Universidad del Cauca, tal y como lo reconoce el demandante en el libelo correspondiente, reconoció la prestación del actor conforme al régimen normativo que le correspondía en razón a su tiempo de servicios, edad y fecha en la cual cumplió con los requisitos para obtener la prestación, sin que sea este un punto de discusión en el presente proceso.

3. A LOS HECHOS

- 3.1. El hecho 3.1 es cierto.
- 3.2. El hecho 3.2 no es cierto, ya que según la prueba documental que se aporta con la demanda, se tiene que el accionante nació el día 24 de julio de 1938.
- 3.3. El hecho 3.3 parcialmente es cierto. Debe precisarse que el actor prestó sus servicios hasta el día 30 de agosto de 1997, lo cual implica un tiempo de servicios de 27 años, 7 meses y no más de 36 años como señala el demandante.
- 3.4. El hecho 3.4 es cierto.
- 3.5. El hecho 3.5 es parcialmente cierto. Evidentemente al actor se le reconoció la pensión mediante la Resolución 904 BIS del 10 de julio de 1997, pero para establecer el IBL se tuvo en cuenta el salario devengado desde el 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del mismo año. No debía la Universidad del Cauca proceder al reconocimiento que alega el demandante, ya que el actor no tenía derecho al mismo.
- 3.6. El hecho 3.6 es parcialmente cierto. Se reliquidó la pensión del actor por medio de Resolución 1444 de noviembre 4 de 1997 teniendo en cuenta para liquidar la prestación del pensionado los salarios devengados desde el día 1 de septiembre de 1996 al 30 de agosto de 1997 (último año de servicios), esto, conforme a la ley, y sin reconocer el reajuste al que hace referencia el apoderado del actor, por no tener derecho este último a tal reconocimiento.
- 3.7. El hecho 3.7 es cierto. Sin embargo, se debe hacer una acotación frente a las manifestaciones del actor. Solicitó en la petición de fecha 25 de octubre de 2017 (con radicación 015967) la reliquidación de su pensión de jubilación *"con inclusión de todo lo devengado ... en el último año de servicios, indexando los valores del año 1996 antes de acumularlos con los del año 1997. Igualmente se reajustará de manera retroactiva mi pensión en el 7% en que se incrementó el descuento para salud a partir del año 1994, por cuanto cumplí los requisitos pensionales en el año 1993..."* Claramente y de conformidad al auto admisorio de la demanda, no se respondió expresamente en el oficio del 30 de octubre de 2017 la petición relacionada con el reajuste del 7%, razón por la cual se entiende demandado el acto ficto correspondiente.
- 3.8. El hecho 3.8 es cierto.



ISO 9001: SC-CFR559R22



ISO 9001: SC-CFR559R22

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921
www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co

- 3.9. El hecho 3.9 no es cierto, tal y como se soportará en las correspondientes excepciones que se presentan en este escrito.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. PRIMERA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RESPECTO DEL REAJUSTE DEL 7% CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY 100 DE 1993.

Se sustenta esta excepción en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- 4.1.1. Sea lo primero señalar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal (Corte Constitucional, Sentencia C- 821 de 2001)¹.
- 4.1.2. Para los pensionados con antelación a la Ley 100 de 1993, la referida contribución parafiscal en salud fue prevista desde el artículo 20 de la Ley 40 de 1966², el artículo 90 del Decreto reglamentario 1848 de 1969³, y el artículo 16⁴ de la Ley 4a de 1976, normas que establecían que la Caja Nacional de Previsión Social se encontraba autorizada para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara como aporte para salud.
- 4.1.3. Sin embargo, posteriormente el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁵ aumentó el porcentaje de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 1122 de 9 de enero de 2007⁶ se estableció que la cotización al Régimen Contributivo de Salud sería, a partir del 1° de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario

¹ En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, Sentencia C-577 de diciembre 4 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dice la providencia: "Una interpretación sistemática de la Carta lleva a la Corte a señalar que la cotización de seguridad social en salud es una contribución parafiscal de aquellas reguladas por lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 338 de la Carta" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 03 de diciembre de 2009, Radicado No. 76001-23-31-000-2005-04897-01(17122).

² Artículo 20.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así: "(...) Parágrafo. - Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional."

³ "Art. 90... Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensionar."

⁴ "Artículo 16. A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados... contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes: 1. Un tercio del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como cuota de afiliación. 2. Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria..."

⁵ "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado"

⁶ Artículo 10. Modifícase el inciso 10 del artículo 204 de la Ley 100 de 1992, el cual quedará así: "Artículo 204: Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (10) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1.5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco (0.5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0.5%)."



ISO 9001: SC-CFR50827



ISO 9001: SC-CFR50827

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co





- base de cotización, sin que pueda ser inferior al salario mínimo, y finalmente, por virtud del artículo 1° de la Ley 1250 de 2008⁷ es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.
- 4.1.4. Ante el evidente aumento de la base de cotización en salud, que lo fue del 5% al 12%, la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 143 que a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha codificación, se les hubiera reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, *"a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley."*
- 4.1.5. Esta norma se encuentra reglamentada en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en virtud del cual se fija el porcentaje en que deberán ser ajustadas las pensiones anteriores al 1° de abril de 1994, de cara al aumento de los descuentos obligatorios para el Sistema de Salud, así: **"Artículo 42. Reajuste pensional/ por incremento de aportes a salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12% (...)**
- 4.1.6. De la normatividad referida se colige que quienes consolidaron su derecho pensional con antelación al 1 de abril de 1994, tienen derecho a que sus mesadas pensionales sean reajustadas en el equivalente a la elevación de la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993, esto en, en el 7%, habida cuenta que se pasó de efectuarse una cotización del 5% al 12%.
- 4.1.7. La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado.
- 4.1.8. Adicionalmente, la Corte señaló que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados. Al respecto indicó lo siguiente: *"La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1° de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización. Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1° de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; **no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente***

⁷ Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así: *"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones "La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"*



ISO 9001-SC-CFR456837



ISO 9001-SC-CFR456837

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 -
1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921
www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



- que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*" (Resaltado fuera del texto).
- 4.1.9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2002, igualmente precisó que el reajuste especial de pensiones ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 *"no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100."*
- 4.1.10. Adicionalmente, la referida Corporación precisó que *"el valor de /a pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras, mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada... No de otra forma es dable entender que la Ley haya atado el aumento de la cotización (e impuesto esta carga a los pensionados), a la revalorización especial, al señalar claramente que los pensionados antes del primero de enero de 1994, a partir del momento del incremento de la cotización en salud tienen derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha Ley, lo que evidencia que el objetivo fue que no se aminorara el monto de la pensión como consecuencia de la nueva carga."* (Resaltado fuera del texto).
- 4.1.11. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado⁸ en sentencia de 19 de mayo de 2005 al estudiar la legalidad del artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, al indicar que el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los mismos vean disminuidos, en razón del aumento de la cotización en salud, así lo expresó: *"(...) De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra entonces que existe una posición uniforme en la jurisprudencia en relación con el alcance de la norma objeto de estudio, en cuanto a que su finalidad es "compensar" el efecto negativo del incremento de la cotización en salud de los pensionados ordenada por la Ley 100 de 1993, para evitar que ésta "aminore", "reduzca" "deprecie" o se refleje negativamente en la asignación mensual de las personas a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes y de aquellas a quienes sin haberles efectuado dicho reconocimiento tuvieran causada la correspondiente prestación. En ese sentido, el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no representa como tal un incremento o revalorización en términos reales del ingreso del pensionado, lo que, en todo caso, no implica que no se deba asegurar su pago completo, pues, como se ha visto, el ingreso real de quienes se pensionaron o causaron su derecho antes del 1° de enero de 1994, no debe sufrir ninguna disminución por causa de la elevación de las cotizaciones en salud (garantía de efecto neutro)."*
- 4.1.12. Frente al caso concreto tenemos que concluye esta parte que se encuentra probado en el plenario que el día 24 de julio de 1993 el demandante adquirió el status de pensionado, razón por la que la extinta Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca mediante Resolución No. 904 BIS de 10 de julio de 1997 le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del retiro definitivo del pensionado, cosa que ocurrió el día 01 de septiembre de 1997.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia de 19 de mayo de 2005, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02)



ISO 9001-SC-FR250232



iNet C.O. SC-FR250232

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 -
1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



- 81
- 4.1.13. Bajo dicho contexto, resulta evidente que al haber adquirido el demandante el status de pensionado con antelación a la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reajuste a que hace referencia el artículo 143 de la referida norma, ante el evidente aumento de la base de cotización en salud que acaeció con posterioridad a dicha codificación, que lo fue del 5% al 12%. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las Altas Cortes, al interpretar los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, son claras en señalar que, el reajuste pensional ordenado en dichas normas para aquellas personas a quienes se les hubiera reconocido la pensión con anterioridad a su entrada en vigencia, es de carácter netamente compensatorio y no es una retribución que deba recibir directamente el pensionado, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.
- 4.1.14. En consecuencia, al no representar dicho reajuste un incremento del ingreso del pensionado, sino una compensación destinada a la correspondiente entidad promotora de salud para extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100, forzoso resulta concluir que el demandante no tiene derecho al reajuste pretendido.
- 4.1.15. Es importante precisar que, en casos como éste, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° de artículo 95, en virtud del cual, quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.
- 4.1.16. La Corte Constitucional ha reflejado en su jurisprudencia el papel preponderante del principio de solidaridad, que en nuestro sistema actual adquiere mayor relevancia, como se indica: *"La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. (...) Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. Pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes también tienen derecho a las prestaciones propias del sistema..."*
- 4.1.17. Por las razones expuestas, deberá el despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

4.2. SEGUNDA. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el Demandante está reclamando un derecho que no le asiste, tal y como se señaló en precedencia.

4.3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En el caso improbable que prosperen las pretensiones del actor, deberá el despacho declarar la prescripción extintiva de los derechos que reclama, ya que este fenómeno jurídico afecta las situaciones derivadas del



ISO 9001: SC-CFR450R12



ISO 9001: SC-CFR450R12

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 -
1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921
www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co

reconocimiento del estatus pensional, por ello deberá el despacho declarar la prescripción de los ajustes que se encuentren afectados por tal fenómeno jurídico, de conformidad con la Ley.

4.4. INNOMINADA O GENÉRICA.

Sírvase Señora juez declarar probada toda excepción que se configure a favor de mi representada con base en los hechos y pruebas que se arrimen al expediente en el curso del proceso.

5. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en el sentido y alcance que se presenta, ya que tal y como quedó argumentado en precedencia, no le asiste al demandante el derecho que reclama mediante la presente acción judicial, por ello, se solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

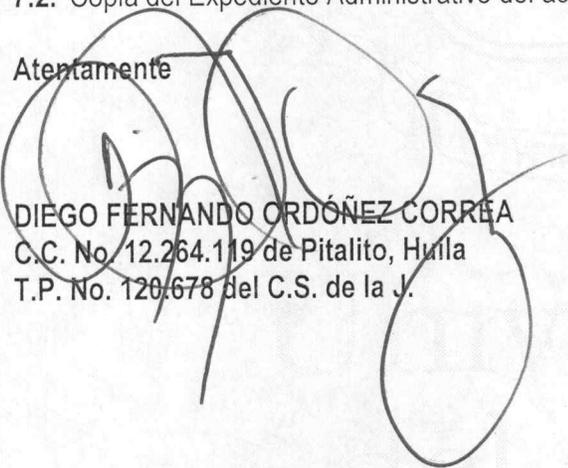
6. SOLICITUD RESPETUOSA. PETICIÓN.

Teniendo en cuentas las consideraciones fácticas y jurídicas puestas de presente en este escrito, y los documentos adjuntos al mismo, respetuosamente solicito al Despacho se sirva Declarar probadas las excepciones propuestas.

7. ANEXOS.

- 7.1. Copia del Poder para actuar, con sus correspondientes soportes.
- 7.2. Copia del Expediente Administrativo del actor.

Atentamente



DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA
C.C. No. 12.264.119 de Pitalito, Huila
T.P. No. 120.678 del C.S. de la J.



Rectoría

Universidad del Cauca

2-40/1729
Popayán, noviembre de 2019.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
ESD

ASUNTO: PODER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2019-00081-00
DEMANDANTE: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

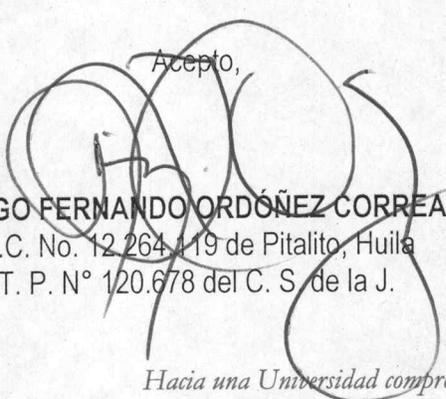
JOSE LUIS DIAGO FRANCO, mayor y vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.839 de Popayán - Cauca, actuando en mi condición de Representante Legal y Rector de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 expedida en Pitalito, Huila y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, asuma la defensa de los intereses de este Ente de Educación Superior en el proceso con la radicación del asunto.

Mi apoderado queda facultado expresamente para contestar, recibir, transigir, sustituir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer y contestar incidentes, renunciar, reasumir, conciliar, en general para realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Universidad del Cauca y todas las demás tendientes a la materialización del mandato otorgado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**.

Atentamente,


JOSE LUIS DIAGO FRANCO
C.C. No. 10.535.839 de Popayán - Cauca
Rector.

Acepto,

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA
C.C. No. 12.264.119 de Pitalito, Huila
T. P. N° 120.678 del C. S. de la J.

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial





República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Jose Luis Diago franco

Identificado con: 10.535.839

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: _____

COMPARECIENTE

[Handwritten signature]



Mario Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA SNR POR

F. Regi strada
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

2.1-90.3



RESOLUCIÓN SUPERIOR NÚMERO 021 DE 2017
(4 de abril)

Universidad
del Cauca
Consejo Superior

Por la cual se ordena una medida administrativa.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones estatutarias conferidas por el Acuerdo 105 del 18 de diciembre de 1993, Artículo 13, numeral 13 y

CONSIDERANDO

El acuerdo 041 del 12 de agosto de 2013, establece que el periodo rectoral será de cinco años.

El periodo del actual rector en cabeza del doctor Juan Diego Castrillón Orrego, vence el próximo 21 de abril de 2017.

El Consejo Superior mediante Resolución 063 del 11 de octubre de 2016, convocó y definió el procedimiento para la designación del Rector de la Universidad del Cauca para el periodo estatutario 2017-2022.

A la convocatoria se presentaron ocho (8) candidatos, a saber: Milton Arango Quintana, Guido Barona Becerra, Alfonso Rafael Buevas Garay, Jose Luis Diago Franco, Eduardo Rojas Pineda, Olga Lucía Sanabria Diago, Carlos Alberto Trujillo Solarte y Edgar De Jesús Velásquez Rivera. De ellos declinaron su aspiración como candidatos, los profesores Milton Arango Quintana, Guido Barona Becerra y Alfonso Rafael Buevas Garay.

En la fecha, la Corporación procede a designar al Rector de la Universidad del Cauca, periodo 2017 - 2022.

En mérito de lo expuesto,

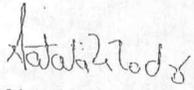
RESUELVE:

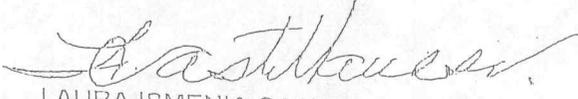
ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase al Doctor JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO, con cédula de ciudadanía número 10.535.839 de Popayán, en el cargo de Rector de Universidad 004520 de la Universidad del Cauca, para un periodo estatutario de cinco (5) años, a partir del 22 de abril de 2017 y hasta el 21 de abril de 2022.

PARÁGRAFO: Por la categoría de docente que ostenta actualmente el Doctor Diago Franco, el presente nombramiento lleva implícita la concesión automática de comisión para ejercer el cargo de Rector de la Institución, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 129 del Acuerdo 024 de 1993 o Estatuto Profesorado de la Universidad del Cauca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se explde en Popayán, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)


NATALIA RUIZ RODGERS
Presidenta


LAURA ISMENIA CASTELLANOS VIVAS
Secretaria General

Esperanza G.

85



Universidad
del Cauca
Consejo Superior

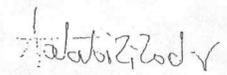
ACTA DE POSESION N° 05 DE 2017
(4 de abril)

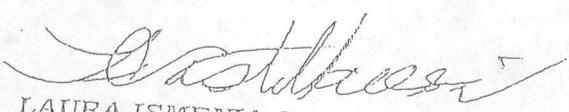
En el Salón de Sesiones de la Universidad del Cauca, Claustro de Santo Domingo, hoy martes 4 de abril de 2017, a la 11:00a.m. se posesiona ante el Consejo Superior, el Doctor JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.535.839 de Popayán, en calidad de Rector de la Universidad del Cauca, de conformidad con el artículo 10, literal j) del Acuerdo 105 de 1993 o Estatuto General para el periodo estatutario de cinco (5) años, comprendido entre el 22 de abril de 2017 y el 21 de abril de 2022.

El doctor José Luis Diago Franco, exhibió su documento de identidad a la Secretaria General de la Universidad del Cauca y asumió sus funciones ante el Consejo Superior Universitario. El juramento de rigor fue leído por la Delegada de la Ministra de Educación Nacional, doctora Natalia Ruiz Rodgers.

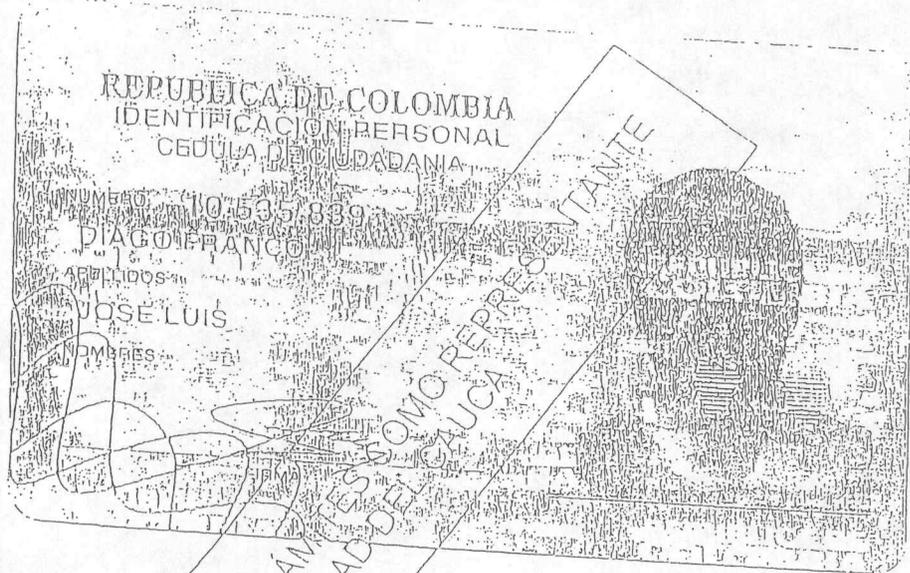
Popayán, Ciudad Universitaria, 4 de abril de 2017


JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Rector


NATALIA RUIZ RODGERS
Delegada de la Ministra de Educación Nacional


LAURA ISMENIA CASTELLANOS VIVAS
Secretaria General

Esperanza G.



UNICAMENTE PARA TRÁMITES
LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA
COMO REPRESENTANTE



INDICE DERECHO

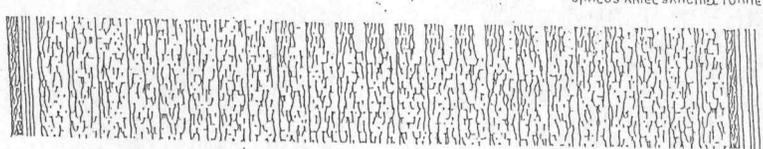
FECHA DE NACIMIENTO 13-ENE-1957

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

22-DIC-1977 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00118241-M-0010535839-20081031 0005110126A 1 7740002565

Esperanza G.

52
87

RESOLUCION NUMERO 1444 DE 1997
(NOVIEMBRE 4)

Que reliquida una pensión de jubilación

LA DIRECTORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

a) El señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, este Despacho por Resolución No. 904 bis de 1997, se le reconoció Pensión de Jubilación en cuantía de \$1.429.413,00 con base en los ingresos certificados por la Universidad del Cauca.

b) El señor CAMPO ANGULO solicita a este Despacho la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con los salarios devengados en el último año de servicios a la Universidad del Cauca,

c) El tiempo de servicio del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, a la Universidad del Cauca, es el siguiente:

| UNIVERSIDAD DEL CAUCA | A: | M: | D: |
|--------------------------------|----|----|-----|
| 1o. Feb. 1970 A 30 Agosto 1997 | 27 | 07 | -0- |
| TOTAL TIEMPO DE SERVICIO | 27 | 07 | -0- |

d) El 1o. de febrero de 1990, cumplió los veinte (20) años de servicio al Estado y el 24 de julio de 1993, cumplió los 55 años de edad reglamentarios para tener derecho a la pensión de jubilación.

f) De conformidad con los certificados expedidos por la Tesorería de la Universidad del Cauca, durante el último año de servicios a la Universidad del Cauca, el señor CAMPO ANGULO devengó lo siguiente por sueldo, bonificaciones y primas.

51
88

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

SALARIOS:

AÑO 1996:

1º. Septiembre 1996 a 31 Diciembre de 1996

| | | |
|------------------|----------------|-----------------|
| SALARIOS | \$6.026.212,00 | |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1.777.434,00 | \$ 7.803.636,00 |

AÑO 1997

1º. Enero al 30 de Agosto de 1997

| | | |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|
| SALARIOS | \$14.236.196,00 | |
| BONIFICACION POR COMPENSACION | 474.565,00 | |
| PRIMA DE VACACIONES | 1.416.772,00 | |
| PRIMA DE SERVICIOS | 1.887.261,00 | \$18.616.526,00 |

\$26.420.162,00

\$26.420.162,00 / 12 = \$2.201.680,00

\$2.201.680,00 X 75% = \$1.651.260,00

g) Como consecuencia de lo anterior, la pensión de jubilación del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.651.260,00).

h) El pago de la pensión a reconocer en su totalidad estará a cargo de la Universidad del Cauca.

i) La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

j) El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factor de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

i) Son aplicables, entre otras, las siguientes disposiciones: Leyes 6a. de 1945, 65 de 1946, 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 433 y 435 de 1971, 1221 de 1975, 1042 y 1045 de 1978, y los Estatutos de la Caja.

89

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, una PENSION DE JUBILACION por valor de UN MILON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.651.260.00), a partir del 1o. de septiembre de 1997.

ARTICULO 2o.- La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

ARTICULO 3o.- El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factores de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

ARTICULO 4o.- El disfrute de la presente pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público a menos que se trate de función Docente de Cátedra.

ARTICULO 5o.- Esta Resolución para su validez requiere de la aprobación de la Junta Directiva de la Caja.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los cuatro (4) días del mes noviembre de 1997.

LA DIRECTORA,

MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ

POPAYAN, - 4 NOV. 1997

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA EN SESION DE LA FECHA.

EL PRESIDENTE,



Resolución firmada por
Rafael E. Vivas L.

en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Caja
RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO

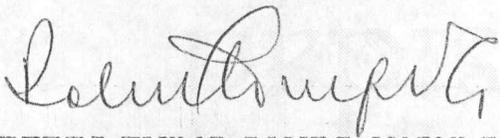
97
96

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA
PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

POPAYAN, 11 DIC. 1997

En la fecha notifico personalmente al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, la presente Resolución, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de Reposición ante la Directora de la Caja y de Apelación ante la Junta Directiva de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación. Impuesta firma.



ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO

ANGELA R. FERREIRA A.
SECRETARIA

241757

48
91

RESOLUCION NUMERO 1444 DE 1997
(NOVIEMBRE 4)

Que reliquida una pensión de jubilación

LA DIRECTORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

a) El señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, este Despacho por Resolución No. 904 bis de 1997, se le reconoció Pensión de Jubilación en cuantía de \$1 429.413,00 con base en los ingresos certificados por la Universidad del Cauca.

b) El señor CAMPO ANGULO solicita a este Despacho la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con los salarios devengados en el último año de servicios a la Universidad del Cauca,

c) El tiempo de servicio del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, a la Universidad del Cauca, es el siguiente:

| UNIVERSIDAD DEL CAUCA | A: | M: | D: |
|--------------------------------|----|----|-----|
| 1o. Feb. 1970 A 30 Agosto 1997 | 27 | 07 | -0- |
| TOTAL TIEMPO DE SERVICIO | 27 | 07 | -0- |

d) El 1o. de febrero de 1990, cumplió los veinte (20) años de servicio al Estado y el 24 de julio de 1993, cumplió los 55 años de edad reglamentarios para tener derecho a la pensión de jubilación.

f) De conformidad con los certificados expedidos por la Tesorería de la Universidad del Cauca, durante el último año de servicios a la Universidad del Cauca, el señor CAMPO ANGULO devengó lo siguiente por sueldo, bonificaciones y primas.



47

92

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

SALARIOS:

AÑO 1996:

1º. Septiembre 1996 a 31 Diciembre de 1996

| | | |
|------------------|----------------|-----------------|
| SALARIOS | \$6.026.212,00 | |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1.777.434,00 | \$ 7.803.636,00 |

AÑO 1997

1º. Enero al 30 de Agosto de 1997

| | | |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|
| SALARIOS | \$14.236.196,00 | |
| BONIFICACION POR COMPENSACION | 474.565,00 | |
| PRIMA DE VACACIONES | 1.416.772,00 | |
| PRIMA DE SERVICIOS | 1.887.261,00 | \$18.616.526,00 |

\$26.420.162,00

\$26.420.162,00 / 12 = \$2.201.680,00

\$2.201.680,00 X 75% D \$1.651.260,00

g) Como consecuencia de lo anterior, la pensión de jubilación del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.651.260,00).

h) El pago de la pensión a reconocer en su totalidad estará a cargo de la Universidad del Cauca.

i) La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

j) El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factor de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

i) Son aplicables, entre otras, las siguientes disposiciones: Leyes 6a. de 1945, 65 de 1946, 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 433 y 435 de 1971, 1221 de 1975, 1042 y 1045 de 1978, y los Estatutos de la Caja.



46
93

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, una PENSION DE JUBILACION por valor de UN MILON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.651.260.00), a partir del 1o. de septiembre de 1997.

ARTICULO 2o.- La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

ARTICULO 3o.- El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factores de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

ARTICULO 4o.- El disfrute de la presente pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público a menos que se trate de función Docente de Cátedra.

ARTICULO 5o.- Esta Resolución para su validez requiere de la aprobación de la Junta Directiva de la Caja.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los cuatro (4) días del mes noviembre de 1997.

LA DIRECTORA,

MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ

POPAYAN, - 4 NOV. 1997

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA EN SESION DE LA FECHA.

EL PRESIDENTE,

RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO



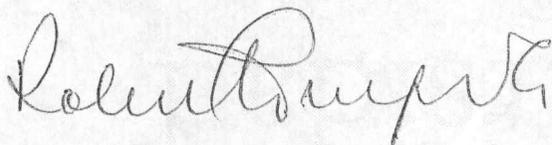
45
94

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 1444 BIS DE 1997, QUE RELIQUIDA LA PENSION DE JUBILACION DEL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

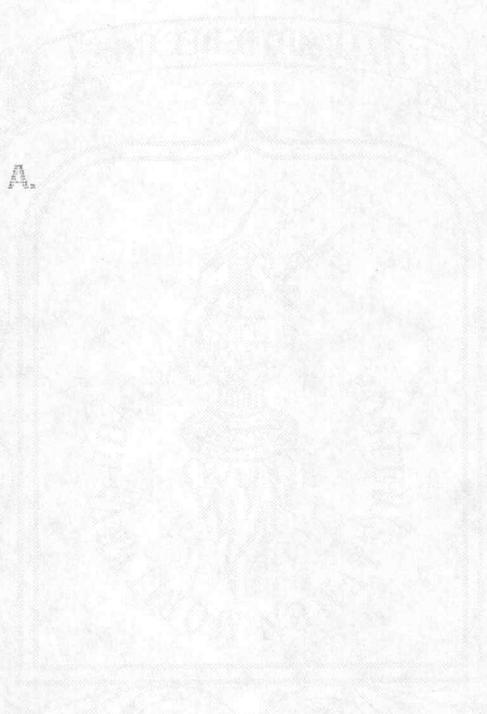
POPAYAN, 11 DIC. 1997

En la fecha notifiqué personalmente al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, la presente Resolución, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de Reposición ante la Directora de la Caja y de Apelación ante la Junta Directiva de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación. Impuesta firma.



ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO

ANGELA R. FERREIRA A.
SECRETARIA



44
95

RECIBIDO
Caja Previsión Social Unicauca
Fecha 08 SET. 1997
Número _____ Día _____
[Signature]

Popayán, 8 de septiembre de 1.997

Abogada
MARIA TERESA OTOYA
Directora
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
L.C.

Estimada señora :

Con el fin de que me sea reliquidado el valor de mi pensión teniendo en cuenta los meses enero a agosto del presente año, me permito anexar los certificados correspondientes expedidos por la Tesorería de la Universidad del Cauca.

Mi renuncia fue aceptada por el H. Consejo Superior por Resolución N° 106 del 12 de agosto/97, Art. 1º, a partir del 1º de sept./97.

Agradeciendo su amable atención,

Atte.,

[Handwritten Signature]

Ing. ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. # 2'921.743 de Bogotá



43
96

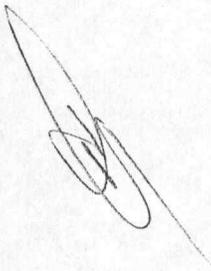
LASUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL ÁREA DE PAGADURIA Y TESORERÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, Y CON BASE EN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN NUESTRO ARCHIVO Y PARA SER UTILIZADO EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y A PETICIÓN DE INTERESADO,

CERTIFICA

Que el señor CAMPO ANGULO ROBERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.921.743 de Bogotá, quien labora en la Universidad del Cauca como Docente adscrito la Facultad de Ingeniería Electrónica; durante el periodo comprendido entre enero a agosto de 1997 devengó los siguientes factores salariales:

AÑO 1997

| | | |
|-----------------------|---------------|-------------|
| MES DE ENERO | | |
| Sueldo | \$1.679.764 ✓ | \$1.679.764 |
| MES DE FEBRERO | | |
| Sueldo | \$1.679.764 ✓ | \$1.679.764 |
| MES DE MARZO | | |
| Sueldo | \$1.798.174 ✓ | \$1.798.174 |
| MES DE ABRIL | | |
| Sueldo. | \$1.719.234 ✓ | \$2.320.966 |
| Bonif por Serv | 601.732 | |
| MES DE MAYO | | |
| Sueldo | \$1.719.234 ✓ | \$1.719.234 |



42

97

CONTINUACION CERTIFICACION DE ROBERTO EMILIO CAMPO

AÑO 1997

MES DE JUNIO

| | | |
|---------------------|---------------|-------------|
| Sueldo | \$1.941.845 ✓ | \$7.089.906 |
| Descanso Vac | 1.957.020 ✓ | |
| Prima de Vac | 1.371.575 ✓ | |
| Prima de Serv | 1.806.480 ✓ | |
| Prima de Sev Ajuste | 12.986 | |

MES DE JULIO

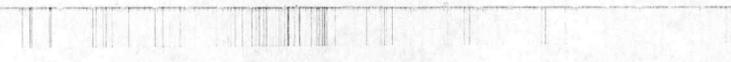
Vacaciones

MES DE AGOSTO

| | | |
|-------------------------------|---------------|-------------|
| Sueldo | \$1.756.336 ✓ | \$2.411.688 |
| Descanso Vac Ajust | 67.795 | |
| Prima de Vac Ajust | 45.197 ✓ | |
| Prima de Serv Ajust | 67.795 ✓ | |
| Bonificación por compensación | 474.565 - | |

Se expide en Popayán a los cinco (05)días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ruth Isabel Gamez Farias
RUTH ISABEL GAMEZ FARIAS
 Profesional Universitaria
 Area Pagaduría y Tesorería



RESOLUCION NUMERO 904 BIS DE 1997
(JULIO 10)

30
98

Que reconoce una pensión de jubilación

LA DIRECTORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

a) El señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, solicita a esta Entidad el reconocimiento de su pensión de jubilación por servicios prestados a la Administración Pública por más de veinte años de servicios:

b) El señor CAMPO ANGULO acreditó tener la edad exigida por la Ley para el reconocimiento de su Pensión de Jubilación, mediante la presentación del Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Santa Marta (Magdalena) que precisa nació el 24 de julio de 1938.

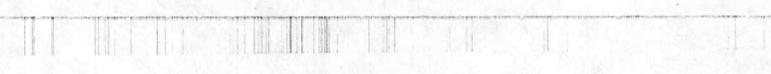
c) A su petición acompaña los siguientes documentos: certificado de tiempo de servicios, de sueldos, primas bonificaciones devengadas en el último año de servicio a la Universidad, certificaciones de la Caja Nacional de Previsión de Santafé de Bogotá, del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio y de la DIAN, en los cuales hace constar que no recibe sueldos, pensión o recompensa alguna de dichos tesoros.

d) El tiempo de servicio del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, a la Universidad del Cauca, es el siguiente:

| UNIVERSIDAD DEL CAUCA | A: | M: | D: |
|------------------------------|----|----|----|
| 10. II 1970 A 16 - IV - 1997 | 27 | 2 | 16 |
| TOTAL TIEMPO DE SERVICIO | 27 | 2 | 16 |

e) El 10. de febrero de 1990, cumplió los veinte (20) años de servicio al Estado y el 24 de julio de 1993, cumplió los 55 años de edad reglamentarios para tener derecho a la pensión de jubilación.

f) De conformidad con los certificados expedidos por la Tesorería de la Universidad del Cauca, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor CAMPO ANGULO devengó lo siguiente por sueldo, bonificaciones y primas.



CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 904 DE 1997, QUE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

29
99

SALARIOS:

AÑO 1996:

1o. - I - AL 31 - XII - 1996

| | |
|---------------------|-----------------|
| SALARIOS | \$17.842.729.00 |
| BONIFICACION | 527.293.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 1.549.511.00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 1.173.644.00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1.777.424.00 |

TOTAL..... \$22.870.601.00

\$22.870.601,00 / 12 = \$ 1.905.883.42

\$1.905.883.42 X 75% = \$1.429.413.00

g) Como consecuencia de lo anterior, la pensión de jubilación del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.429.412.00).

h) El pago de la pensión a reconocer en su totalidad estará a cargo de la Universidad del Cauca.

i) La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

j) El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factor de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

i) Son aplicables, entre otras, las siguientes disposiciones: Leyes 6a. de 1945, 65 de 1946, 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 433 y 435 de 1971, 1221 de 1975, 1042 y 1045 de 1978, y los Estatutos de la Caja.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, una PENSION DE JUBILACION por valor de UN MILON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.429.413.00). El pago de la presente pensión se hará una vez el beneficiario acredite el retiro definitivo del Servicio Oficial.

[Handwritten signature]



28
100

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 904 DE 1997 QUE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

ARTICULO 2o.- La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

ARTICULO 3o.- El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factores de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

ARTICULO 4o.- El disfrute de la presente pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público a menos que se trate de función Docente de Cátedra.

ARTICULO 5o.- Al pago de la primera mesada pensional se acompañará copia auténtica de esta providencia, una declaración rendida bajo la gravedad de juramento de la fecha exacta de su retiro y de que no percibe desde ese día emolumento alguno del erario público.

ARTICULO 6o.- Cuando el cobro lo haga el señor CAMPO ANGULO por tercera persona, deberá acompañar su supervivencia.

ARTICULO 7o.- Esta Resolución para su validez requiere de la aprobación de la Junta Directiva de la Caja.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los diez (10) días del mes julio de 1997.

LA DIRECTORA,

MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ

10 JUL. 1997

POPAYAN,

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA EN SESION DE LA FECHA.

EL PRESIDENTE,

RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO



NOTIFICACION.
POPAYAN,

08 SET. 1997

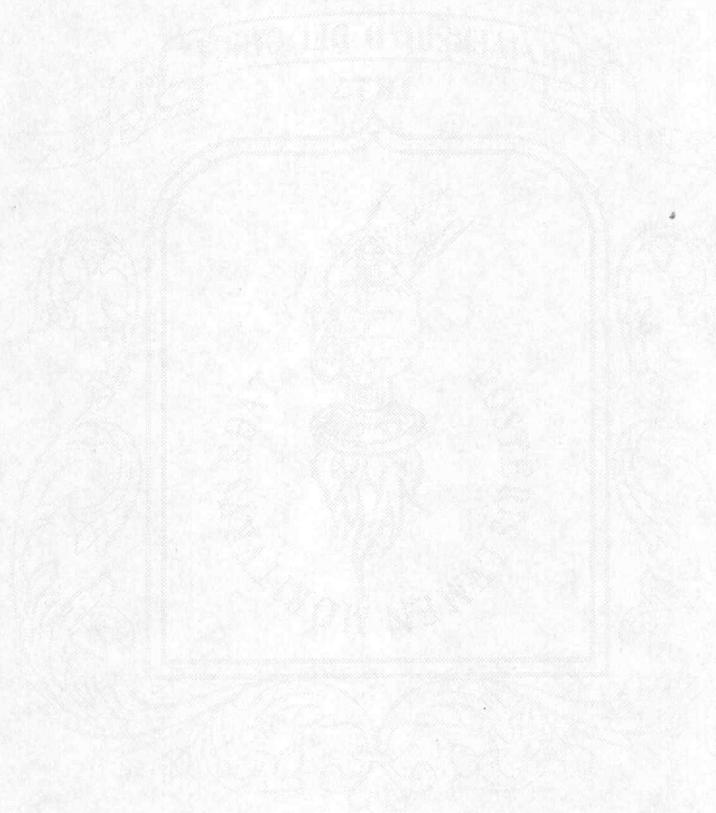
En la fecha notifiqué personalmente al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, la presente Resolución, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de Reposición ante la Directora de la Caja y de Apelación ante la Junta Directiva de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación. Impuesta firma.

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO

Roberto Campo

Angela R. Ferreira
ANGELA R. FERREIRA A.
SECRETARIA

del Banco
Universidad



27
101

41
102

RECIBIDO

Caja Previsión Social Unicauca

Fecha 08 SET. 1997

Día

Hora

Popayán, Septiembre 8 de 1997

Doctora
MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ
Directora
CAJA DE PREVISION SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Popayán

Atento saludo:

Por medio de la presente comunico a usted que según la Resolución No. 106 del 12 de Agosto de 1997, me fue aceptada la Renuncia al cargo de Docente de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la Universidad del Cauca, a partir del 10. de septiembre de 1997, fecha en la que comienzo a disfrutar de mi Pensión de Jubilación, decretada por la Caja de Previsión de Social de la Universidad del Cauca.

La presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 83 de la Constitución Nacional.

Adjunto fotocopia de la Resolución mencionada.

Atentamente,

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. # 2.921.743 de Bogotá

Ver
Pasa lo de su
computación

RESOLUCION NUMERO 904 BIS DE 1997
(JULIO 10)

40
103

Que reconoce una pensión de jubilación

LA DIRECTORA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

a) El señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, solicita a esta Entidad el reconocimiento de su pensión de jubilación por servicios prestados a la Administración Pública por más de veinte años de servicios.

b) El señor CAMPO ANGULO acreditó tener la edad exigida por la Ley para el reconocimiento de su Pensión de Jubilación, mediante la presentación del Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Santa Marta (Magdalena) que precisa nació el 24 de julio de 1938.

c) A su petición acompaña los siguientes documentos: certificado de tiempo de servicios, de sueldos, primas bonificaciones devengadas en el último año de servicio a la Universidad, certificaciones de la Caja Nacional de Previsión de Santafé de Bogotá, del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio y de la DIAN, en los cuales hace constar que no recibe sueldos, pensión o recompensa alguna de dichos tesoros.

d) El tiempo de servicio del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, a la Universidad del Cauca, es el siguiente:

| UNIVERSIDAD DEL CAUCA | A: | M: | D: |
|------------------------------|----|----|----|
| 10. II 1970 A 16 - IV - 1997 | 27 | 2 | 16 |
| TOTAL TIEMPO DE SERVICIO | 27 | 2 | 16 |

d) El 10. de febrero de 1990, cumplió los veinte (20) años de servicio al Estado y el 24 de julio de 1993, cumplió los 55 años de edad reglamentarios para tener derecho a la pensión de jubilación.

f) De conformidad con los certificados expedidos por la Tesorería de la Universidad del Cauca, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor CAMPO ANGULO devengó lo siguiente por sueldo, bonificaciones y primas.

39
10 H

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 904 DE 1997, QUE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

SALARIOS:

AÑO 1996:

1o. - I - AL 31 - XII - 1996

| | |
|---------------------|-----------------|
| SALARIOS | \$17.842.729.00 |
| BONIFICACION | 527.293.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 1.549.511.00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 1.173.644.00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1.777.424.00 |

TOTAL..... \$22.870.601.00

\$22.870.601,00 / 12 = \$ 1.905.883.42

\$1.905.883.42 X 75% = \$1.429.413.00

g) Como consecuencia de lo anterior, la pensión de jubilación del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.429.412.00).

h) El pago de la pensión a reconocer en su totalidad estará a cargo de la Universidad del Cauca.

i) La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

j) El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factor de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

i) Son aplicables, entre otras, las siguientes disposiciones: Leyes 6a. de 1945, 65 de 1946, 33 y 62 de 1985, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 433 y 435 de 1971, 1221 de 1975, 1042 y 1045 de 1978, y los Estatutos de la Caja.

Por lo anterior,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Reconocer a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, una PENSION DE JUBILACION por valor de UN MILON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.429.,413.00). El pago de la presente pensión se hará una vez el beneficiario acredite el retiro definitivo del Servicio Oficial.

38
105

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NUMERO 904 DE 1997 QUE RECONOCE
PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO.

=====

ARTICULO 2o.- La Cancelación la hará la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, para lo cual la Universidad del Cauca, le pasará mensualmente el total de la pensión en mención.

ARTICULO 3o.- El señor CAMPO ANGULO, deberá aportar a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el 12% sobre las primas y bonificación, las cuales fueron tenidas en cuenta como factores de salario para la liquidación de la pensión mensual. También aportará el 12% de su pensión mensual para tener derecho a los servicios médicos-asistenciales consagrados por la Ley.

ARTICULO 4o.- El disfrute de la presente pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público a menos que se trate de función Docente de Cátedra.

ARTICULO 5o.- Al pago de la primera mesada pensional se acompañará copia auténtica de esta providencia, una declaración rendida bajo la gravedad de juramento de la fecha exacta de su retiro y de que no percibe desde ese día emolumento alguno del erario público.

ARTICULO 6o.- Cuando el cobro lo haga el señor CAMPO ANGULO por tercera persona, deberá acompañar su supervivencia.

ARTICULO 7o.- Esta Resolución para su validez requiere de la aprobación de la Junta Directiva de la Caja.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los diez (10) días del mes julio de 1997.

LA DIRECTORA,


MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ

POPAYAN, 10 JUL. 1997

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA EN SESION DE LA EBCHA.

EL PRESIDENTE,


Original Firmado Por
Rafael E. Vivas L.
Rector Universidad del Cauca
RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO

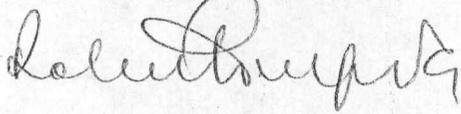
NOTIFICACION.
POPAYAN,

08 SET. 1997

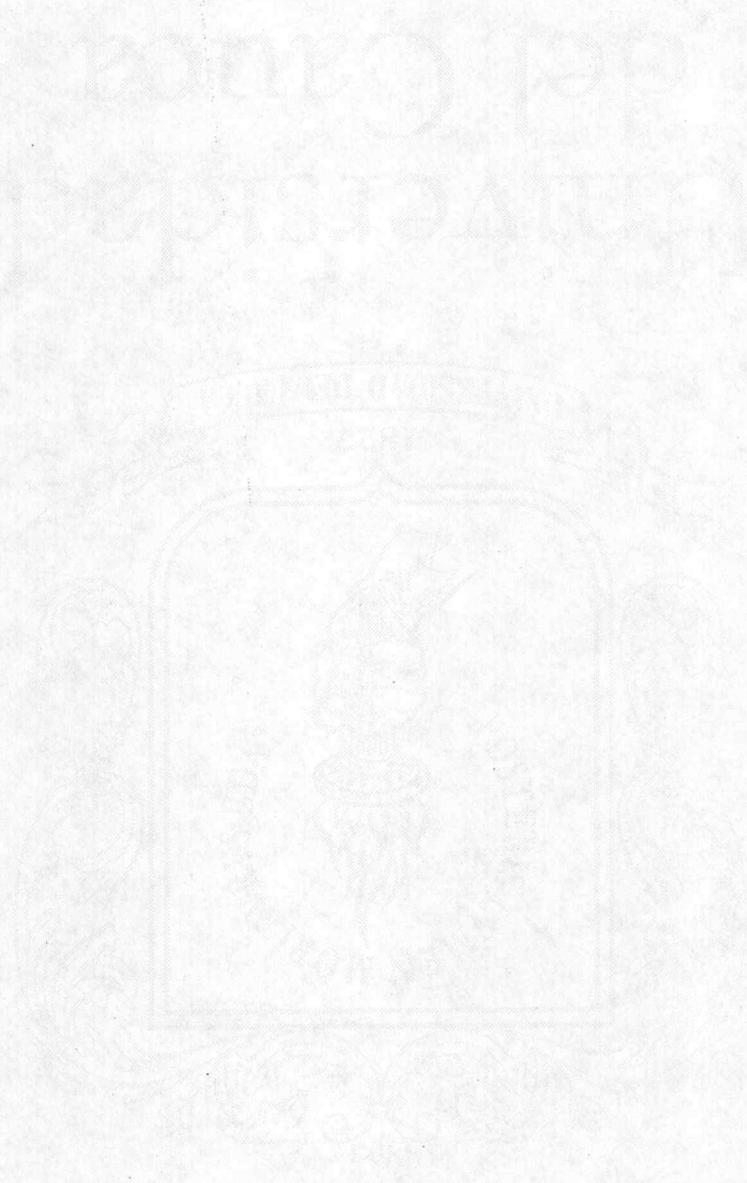
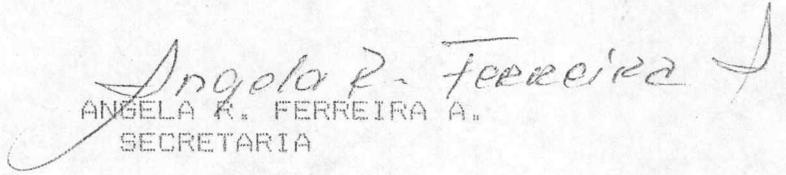
37
106

En la fecha notifiqué personalmente al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, la presente Resolución, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de Reposición ante la Directora de la Caja y de Apelación ante la Junta Directiva de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación. Impuesta firma.

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO



ANGELA R. FERREIRA A.
SECRETARIA





CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION NUMERO 106 DE 1997
(12 de agosto)

Por la cual se aceptan unas renunciaciones.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de la función contenida en el Artículo 13 numeral 16 del Estatuto General de la Universidad, Acuerdo 0105 de 1993,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : ~~Aceptar a partir del 10. de septiembre de 1997,~~ la renuncia presentada por el Ingeniero ~~ROBERTO E. CAMPO ANGULO,~~ del cargo de Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la Universidad del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar a partir del 10. de septiembre de 1997, la renuncia presentada por el Magister HENRY CIFUENTES VALLEJO, del cargo de Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Aceptar a partir del 16 de agosto de 1997, la renuncia presentada por el Abogado ANDRE NOEL ROTH, del cargo de Docente Ocasional de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

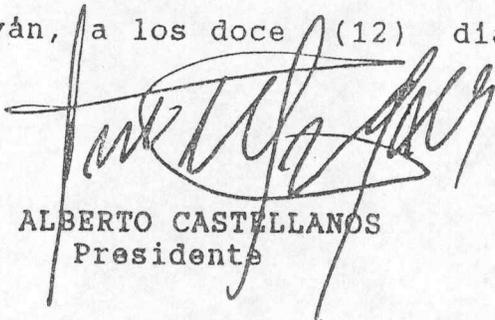
ARTICULO CUARTO: Aceptar a partir del 12 de agosto de 1997, la renuncia presentada por el Ingeniero CARLOS JULIAN DUPONT ARIAS, del cargo de Docente de Medio Tiempo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Aceptar a partir del 12 de agosto de 1997, la renuncia presentada por la Licenciada CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ, del cargo de Docente Ocasional de Tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia, a la Vicerrectoría Académica, a la Oficina de Recursos Humanos, Facultades respectivas, a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, interesados y sus Hojas de Vida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Se expide en Popayán, a los doce (12) días del mes de agosto de 1997.



ALBERTO CASTELLANOS
Presidente

36
108

Popayán, Junio 10 de 1997

Doctora
MARIA TERESA OTOYA DE MUNOZ
Directora de la Caja de Previsión de la Universidad del Cauca.
Popayán.

REF: Concepto Jurídico.

Estimada doctora.

Por medio de la presente me permito remitirle el concepto del Departamento de Derecho Laboral en relación con la consulta que nos hiciera en su oficio No.464 de 28 de mayo pasado

Para efectos de dar claridad a la situación planteada el Departamento considera necesario la revisión de las siguientes disposiciones legales:

El inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra:

“.....La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley....”

El Inciso 3 de la misma disposición:

“....El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuera superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificado que expida el DANE....”

La lectura de lo consagrado en la norma anterior nos indica que:



35
169

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas cobijadas por este régimen de transición es de 55 años, cualquiera sea el sexo. (Ley 33/85 art.1).

El tiempo de servicios exigido a estas mismas personas para tener derecho a dicha pensión es de 20 años. (Ley 33/85 art.1)

El monto de la pensión de vejez es el 75% del salario base de liquidación de la pensión. (Ley 33/85 art.1)

De otro lado es pertinente la revisión del D.L. 1045/78 en su art. 45 donde se establecen los factores de salario que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de las Cesantías y las Pensiones. Así:...

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de Cesantías y las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación y la prima técnica.
- c) Los dominicales y feriados.
- d) Las horas extras.
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- f) La Prima de Navidad.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) La Prima de Servicios
- y) Los viáticos.
- j) Los incrementos salariales por antigüedad.
- k) La prima de vacaciones.
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en idas de descanso obligatorio.
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas...”

Son estos los factores que de acuerdo con lo establecido en el citado art. 36 de la Ley 100/93 se deben tener en cuenta para determinar el monto de las pensiones de jubilación de los funcionarios públicos, puesto que constituye el régimen anterior a la misma.

De otro lado el Decreto. 691/94 art.6 modificado por el D.R. 1158/94 art.1 establece:

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema Gral de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La Asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario.
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.,y
- g) La bonificación por servicios prestados.



34
110

Como puede apreciarse las dos disposiciones referidas (art.45 D.1045/78 y el art. 6 del D.691 de 1994 consagran figuras jurídicas diferentes:

La primera señala los factores que se deben tener en cuenta para establecer el monto de las pensiones.

La segunda señala el salario que debe servir de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esto es, para calcular el monto de la contribución de los afiliados al sistema. Indica sobre qué sumas de dinero, de las recibidas por los servidores públicos, debe aplicarse el porcentaje que ordena la Ley, tratándose de cotizaciones. (13.5%)

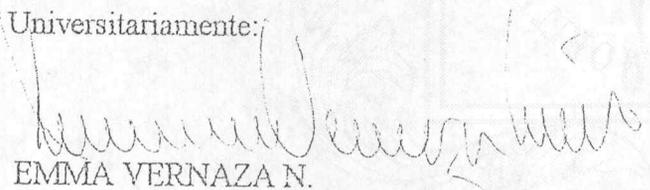
Considera el Departamento que no debe plantearse conflicto en la aplicación de estas normas por la razón aludida, esto es, porque consagran situaciones jurídicas diferentes.

Hecha esta aclaración se considera que dando aplicación del inc.2 del art.36 de la Ley 100, el monto de la pensión de jubilación para los beneficiarios del régimen de transición "... será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentra afiliado. " Y ese régimen para los servidores públicos de la Universidades Públicas es el establecido en el art. 45 del D.1045/78 vigente, transcrito anteriormente..

No obstante y sólo en gracia de discusión, si se admite la existencia de un conflicto en la aplicación de las disposiciones citadas, deberá darse aplicación al art. 53 de la Constitución Política donde se consagran expresamente los principios de IN DUBIO PRO-OPERARIO y el de FAVORABILIDAD respecto de la interpretación y aplicación de la Ley Laboral. En consecuencia sería aplicable el art 45 del D.L. 1045 de 1978, en concordancia con el art. 36 de la Ley 100 de 1993..

Esperamos, doctora María Teresa contribuir a despejar las dudas existentes sobre este aspecto particular.

Universitariamente:



EMMA VERNAZA N.

Jefe Departamento Derecho Laboral..



33

111

Popayán, Septiembre 8 de 1997

Doctora
MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ
Directora
CAJA DE PREVISION SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Popayán

Atento saludo:

Por medio de la presente comunico a usted que según la Resolución No. 106 del 12 de Agosto de 1997, me fue aceptada la Renuncia al cargo de Docente de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la Universidad del Cauca, a partir del 10. de septiembre de 1997, fecha en la que comienzo a disfrutar de mi Pensión de Jubilación, decretada por la Caja de Previsión de Social de la Universidad del Cauca.

La presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 83 de la Constitución Nacional.

Adjunto fotocopia de la Resolución mencionada.

Atentamente,



ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. # 2.921.743 de Bogotá



Popayán, 15 de abril de 1.997

RECIBIDO

Caja Previsión Social Unicauca

Fecha 16 ABR. 1997

Hora

Dra.

MARIA TERESA OTOYA DE MUÑOZ

Directora

CAJA DE PREVISION SOCIAL UNIVERSIDAD DEL CAUCA

L.C.

Estimada señora:

Formalmente me permito solicitar de Ud. muy comedidamente, como Directora de la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, el re conocimiento de mi PENSION DE JUBILACION en razón de haber trabajado, estando aún vinculado, por más de 27 años, y de haber cumplido 55 años de edad en el año 1.993.

Anexo los siguientes documentos:

- 1.- Registro Civil de nacimiento.
- 2.- Certificado expedido por el Pagador de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán.
- 3.- Certificado de la Caja Nacional de Previsión Social.
- 4.- Certificado del Fondo de Pensiones Territorial del Departamento del Cauca.
- 5.- Certificado del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Popayán.
- 6.- Certificado de la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca.
- 7.- Certificado de la Tesorería de la Universidad del Cauca.

Agradeciendo su siempre amable atención,

Atentamente,



ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. # 2'921.743 de Bogotá

E
DEL
DO

1

5

En la República de Colombia Departamento de Magdalena

Municipio de Santa Marta a Catorce (14) del mes de Febrero de mil novecientos Sesentinueve (1969) se presentó el señor Ramon Campo Camacho mayor

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Ciénaga domicilio en Santa Marta y declaró: Que el día Veinticuatro (24) del mes de Julio de mil novecientos Trentiocho (1938) siendo

8 de la noche nació en el Hospital San Juan (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) Colombia un niño del municipio de Salamandra República de Colombia a quien se le ha dado el nombre de Roberto Emilio

sexo masculino hijo legítimo del señor Ramon Campo Camacho de 59 años de edad, natural de Ciénaga República de Colombia de profesión Educador y la señora Susana Angulo de 56 años de edad, natural de Problanza República de Colombia de profesión HOGAR

abuelos paternos Leocadio Campo y Rosario Camacho y abuelos maternos Felipe Angulo y Fernanda Beltrán

Fueron testigos Dns Mercedes y Dns Manuel

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Signature] (con cédula N°) 1682019

El testigo, [Signature] (con cédula N°) 4972354

El testigo, [Signature] (con cédula N°) 12525961



[Signature]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
NOTARIA, SOLICITADA POR EL INTERESADO,
CON EL PROPOSITO DE DEMOSTRAR PARENTESCO

8 MAR 1997

[Signature]
AMARILYS RODRIGUEZ RAMIREZ
Secretario Delegado
Decreto 1534 de 1.989
Instrucción Admtiva. 62 de 1.990



(lugar de nacimiento)
(lugar de nacimiento)
reconocimiento)

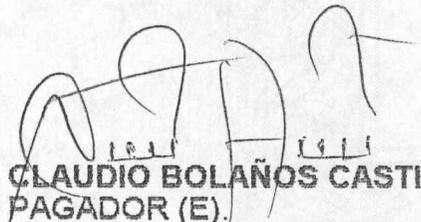
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE POPAYAN

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES DE POPAYAN, ATENDIENDO
SOLICITUD ESCRITA DEL INTERESADO,

CERTIFICA:

Que por intermedio de esta Pagaduría no se le ha pagado ni se le pagará sueldo, pensión o recompensa alguna, con cargo al Tesoro Nacional, al Señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá.

Para constancia se firma en Popayán a los dos (2) días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).


CLAUDIO BOLAÑOS CASTILLO
PAGADOR (E.)



008852 10

10 MAR 1997

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) señor(a) **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO** identificado (a) con C.C. No. **2.921.743** de **BOGOTA**, haya sido inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**.

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C.,

- 6 MAR 1997

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE ORIENTACION
Y RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

ELABORO _____
VISO _____

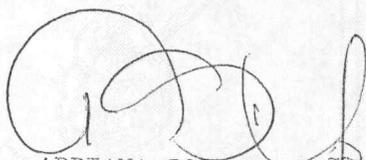
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL

LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

C E R T I F I C A

Que el FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA no cancela a ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.921.743 de Bogotá, suma alguna como pensionado del Departamento del Cauca, por cuanto no figura en nómina actual de Pensionados de esta oficina.

Dada en Popayán, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).



ADRIANA SOLARTE MUÑOZ
Administradora Fondo de Pensiones
Territorial del Departamento



117

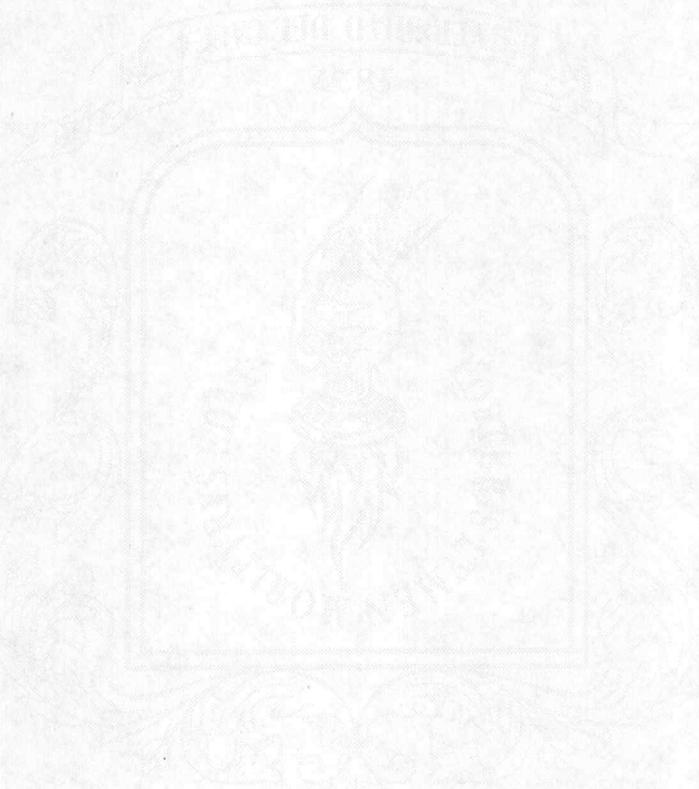
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÉDULA DE CIUDADANIA No. 2.921.743

DE Bogotá
APELLIDOS CAMPO ANGLIO
NOMBRE Roberto Emilio
NACIMIENTO 01-Jul-1938-Santa María
ESTADURA 1-73 COLOR Negro
SEÑALES Ninguna
FECHA 1-Jun-60



Roberto Emilio Campo Anglio
FIRMA DEL CIUDADANO
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE JERARQUICO



5

118

ALCALDIA MAYOR DE POPAYAN
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

EL ADMINISTRADOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

C E R T I F I C A :

El señor **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2'921.743 de Bogotá, no percibe valor alguno con cargo al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Popayán.

Se firma en Popayán a los treinta y un (31) días de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Se adhieren y anulan estampillas Pro-electricificación Rural, Pro-Palacio Gobernación del Cauca y CAM Popayán, Pro-construcción ancianatos y recibo de certificación.

Fabio Edilberto Rey Muñoz
 Fabio Edilberto Rey Muñoz
 Administrador

Ma. Elena P.

Imp. Gráficas del Cauca N° 1. 6.076.538-9. Teléfono: 334221-237122

6

119



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
DIVISION DE PERSONAL

La Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Cauca, de conformidad con los documentos que reposan en el archivo de la Institución,

C E R T I F I C A :

Que el Ingeniero ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.743 de Bogotá, se encuentra vinculado a la Universidad del Cauca, desde el 10 de febrero de 1970 hasta la fecha, como Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Electrónica, con categoría de Titular VI del escalafón docente.

Durante la permanencia en la Institución, ha desempeñado los siguientes cargos:

Profesor Tiempo Completo, Año Previo, a partir del 10 de febrero de 1970 hasta el 26 de septiembre de 1971

Profesor con Dedicación Exclusiva, a partir del 27 de septiembre de 1971 hasta el 04 de julio de 1972.

Decano Auxiliar de la Facultad de Ingeniería Electrónica para un período de 3 años, entre el 16 de febrero hasta el 28 de septiembre de 1976.

Profesor de Tiempo Completo, desde el 05 de julio de 1972 hasta el 28 de febrero de 1974.

Profesor con Dedicación exclusiva, desde el 01 de marzo de 1974 hasta el 30 de agosto de 1977.

Profesor de Tiempo Completo, a partir del 10 de septiembre de 1977 hasta el 30 de marzo de 1979.

Profesor con Dedicación Exclusiva, a partir del 01 de abril de 1979 hasta el 31 de agosto de 1981.

Director de los Institutos IPET - IDIET, a partir del 27 de octubre de 1982 hasta el 21 de mayo de 1984.

Se expide la presente certificación, a solicitud del interesado, para fines de Jubilación.

LUCIA AMPARO GUZMAN VALENCIA
Jefe



LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE PAGADURIA Y TESORERÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CON BASE EN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN NUESTRO ARCHIVO Y PARA SER UTILIZADA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y A PETICIÓN DEL INTERESADO,

CERTIFICA

Que el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.921.743 de Bogotá, quien labora en la Universidad del Cauca como Docente, adscrito a la Facultad de Electrónica, y durante el periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 1996, devengó los siguientes factores salariales:

AÑO 1996

| | | |
|---------------------|-------------|-------------|
| MES DE ENERO | | |
| Sueldo | \$1.302.932 | \$1.302.932 |
| | ----- | |
| MES DE FEBRERO | | |
| Sueldo | \$1.302.932 | \$1.302.932 |
| | ----- | |
| MES DE MARZO | | |
| Sueldo | \$1.472.852 | \$1.812.692 |
| Ajuste 48 Pts | 339.840 | |
| | ----- | |
| MES DE ABRIL | | |
| Sueldo | \$1.472.852 | \$1.988.350 |
| Bon.Serv.Prestados | 515.498 | |
| | ----- | |
| MES DE MAYO | | |
| Sueldo | \$1.472.852 | \$1.472.852 |
| | ----- | |
| MES DE JUNIO | | |
| Sueldo | \$1.472.852 | \$5.612.047 |
| Descanso Vacaciones | 1.642.128 | |
| Prima Vacaciones | 1.151.177 | |
| Prima de Servicios | 1.345.890 | |
| | ----- | |



Continuación certificación de el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO

| | | |
|------------------------------|-------------|-------------|
| MES DE JULIO | | \$473.789 |
| Sueldo | \$202.205 | |
| Descanso Vacaciones (Ajuste) | 33.701 | |
| Prima Vacaciones (Ajuste) | 22.467 | |
| Bon.Serv.Prestados (Ajuste) | 11.795 | |
| Prima de Servicios (Ajuste) | 203.621 | |
| | ----- | |
| MES DE AGOSTO | | \$1.506.553 |
| Sueldo | \$1.506.553 | |
| | ----- | |
| MES DE SEPTIEMBRE | | \$1.506.553 |
| Sueldo | \$1.506.553 | |
| | ----- | |
| MES DE OCTUBRE | | \$1.506.553 |
| Sueldo | \$1.506.553 | |
| | ----- | |
| MES DE NOVIEMBRE | | \$3.283.977 |
| Sueldo | \$1.506.553 | |
| Prima Navidad | 1.777.424 | |
| | ----- | |
| MES DE DICIEMBRE | | \$1.506.553 |
| Sueldo | \$1.506.553 | |
| | ----- | |

Se expide en Popayán a los once (11) días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).


RUTH ISABEL GAMEZ FARIAS

Profesional Universitaria
Area de Pagaduría y Tesorería

Popayán octubre de 2017

Doctor
JOSE LUIS DIAGO
RECTOR
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
E.S.D.

2017 Oct 25 10:00

015967

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

FIRMA

Vicente

REFERENCIA: Derecho de petición en interés particular

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final al pie de mi firma, en mi condición de pensionado de la Universidad del Cauca, a usted con todo respeto me dirijo para solicitar la re liquidación de mi pensión de jubilación, en los siguientes términos.

1. Por Resolución 904 BIS de 1997 se reconoció la pensión de jubilación al suscrito, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios hasta el mes de abril de 1997.
2. Presté servicios hasta el mes de agosto de 1997.
3. Cumplí los requisitos pensionales el 24 de julio de 1993, por tanto no es aplicable al suscrito la ley 100 de 1993.
4. Mi pensión se rige por la ley 33 de 1.985.
5. Tengo derecho a la re liquidación de mi pensión tomando como base todo lo devengado por el suscrito entre septiembre de 1996 y agosto de 1997, promedio que debe ser indexado en consideración a la inflación del año 1996.

6. Además de lo anterior, por haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993 tengo derecho al reajuste de la pensión en a diferencia del 7% en tanto que antes de la entrada en vigencia solo se aportaba el 5% y la citada ley aumentó el aporte para salud al 12% estableciéndose el derecho de quienes cumplimos los requisitos antes del año 1994 al reajuste de la pensión en la diferencia del 7%.

- **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito la re liquidación de mi pensión de jubilación con inclusión de todo lo devengado por el suscrito en el último año de servicios, indexando los valores del año 1996 antes de acumularlos con los del año 1997.

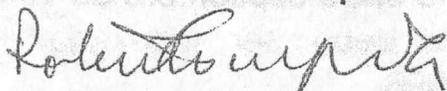
Igualmente se reajustará de manera retroactiva mi pensión en el 7% en que se incrementó el descuento para salud a partir del año 1994, por cuanto cumplí los requisitos pensionales en el año 1993.

Las diferencias retroactivas a reconocer al suscrito serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se paguen.

Anexo copia de la certificación de devengados del suscrito.

Recibiré respuesta en la Urbanización La carrera 2 No. 3-36 barrio la Pamba de Popayán.

De usted con todo respeto



ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. 2921743.



Universidad
del Cauca

División de Gestión del Talento Humano - Grupo Gestión Pensional

12
123

5.1.2-70/325

2017 Oct 31

016192

Popayán, octubre 30 de 2017

CLASIFICACION DOCUMENTAL

FECHA

Señor
ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Carrera 2 No. 3-36 Barrio La Pamba
Tel: 8242198
Popayán

Asunto: Respuesta de fondo a Derecho de petición VU-15967 de 2017

En atención a la solicitud de reliquidación de pensión que fuere presentada por Usted a la Universidad del Cauca, en donde solicita tener en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios 1996-1997, con la inclusión de todos los factores salariales, se hace necesario informar que la Honorable Corte Constitucional, órgano de cierre en este tipo de decisiones, en razón del rango de derecho fundamental que tienen las pensiones en nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido la manera de proceder al respecto.

Es así, como mediante sentencia C- 258 de 2.013, la Corte fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1.992, pero además estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1983, los cuales fueron reiterados posteriormente en la sentencia de unificación SU-230 de 2.015, al considerar que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial (...)"

De igual forma se tiene que, si bien es cierto el 28 de febrero de 2.016¹⁷, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó el alcance de las sentencias C-258 de 2.013 y SU 230 de 2.015, en el sentido de referir que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores públicos que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición; también es cierto que en sentencia del 25 de febrero de 2.016, expediente número 11001031500020160010300(AC) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, se configuró un cambio de postura jurisprudencial, por parte de la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente: 25000234200020130154101 referencia: 4683-2013 -- Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCOM, Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Copia



Universidad
del Cauca

División de Gestión del Talento Humano - Grupo Gestión Pensional

Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, frente al tema, en donde se decidió que frente a criterios divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación prevalecen los del Tribunal Constitucional (Corte Constitucional). En este sentido acogió la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2.015, en relación con el IBL de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición.

Para la Corte, el régimen de transición aplica en lo atinente a edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas, pero no en relación con el IBL, pues este último no es un aspecto de la transición, razón por la cual, debe ser fijado de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

De esta manera, la liquidación del IBL debe realizarse teniendo en cuenta los factores salariales devengados sobre los cuales se cotizó, pero la determinación del mismo debe obedecer a lo reglado en la ley y sus decretos reglamentarios respetando la tasa de reemplazo (75%) prevista en la Ley 33 de 1.985, posición asumida por la institución.

En el caso en concreto, se tiene que la Universidad del Cauca, efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Ley 100 de 1.993 en su artículo 36, por lo cual dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, razón por la cual no es procedente acceder a su petición.

Universitariamente,

ANDREA CAROLINA ARAMBURO REALES
Profesional Especializada

Copia. Dra. Laura Ismenia Castellanos Vivas– Secretaria General

Proyectó: Dora Nuria Insuasty – Profesional Universitaria Grupo Gestión Pensional

Popayán noviembre de 2017

Doctor
JOSE LUIS DIAGO
RECTOR
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
E.S.D.

2017 NOV 15

017002

FIGURA Viced

REFERENCIA: Derecho de petición en interés particular

ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final al pie de mi firma, en mi condición de pensionado de la Universidad del Cauca, a usted acudo para insistir en la solicitud de re liquidación de mi pensión de jubilación, en los siguientes términos.

1. Recibí respuesta de la doctora CAROLINA ARAMBURO REALES en la que manifiesta que soy beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cuando la verdad es que para el 1 de abril de 1994 cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, ya contaba más de 20 años de servicios y 55 años de edad. Por tanto mi pensión se causó antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, en consecuencia no se requiere la aplicación del artículo 36 IBIDEM a mi caso. Cosa distinta es que hubiera decidido continuar en el servicio hasta el año 1997. Pero eso no cambia mi régimen pensional.
2. Por Resolución 904 BIS de 1997 se reconoció la pensión de jubilación al suscrito, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios hasta el mes de abril de 1997.
3. Presté servicios hasta el mes de agosto de 1997.

4. Cumplí los requisitos pensionales el 24 de julio de 1993, por tanto no es aplicable al suscrito la ley 100 de 1993.
5. Mi pensión se rige por la ley 33 de 1.985.
6. Tengo derecho a la re liquidación de mi pensión tomando como base todo lo devengado por el suscrito entre septiembre de 1996 y agosto de 1997, promedio que debe ser indexado en consideración a la inflación del año 1996.
7. Además de lo anterior, por haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993 tengo derecho al reajuste de la pensión en a diferencia del 7% en tanto que antes de la entrada en vigencia solo se aportaba el 5% y la citada ley aumentó el aporte para salud al 12% estableciéndose el derecho de quienes cumplimos los requisitos antes del año 1994 al reajuste de la pensión en la diferencia del 7%.
8. En la respuesta de la doctora ARAMBURO nada se dice respecto a mi solicitud de aplicación del artículo 143 de la ley 100 de 1993 que dispone:

"ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral".

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 692 de 1994 que ordenó reajustar en un 7% las pensiones de quienes cumplimos requisitos antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

X
123

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente INSISTO en la solicitud de re liquidación de mi pensión de jubilación con inclusión de todo lo devengado por el suscrito en el último año de servicios, indexando los valores del año 1996 antes de acumularlos con los del año 1997.

Igualmente se reajustará de manera retroactiva mi pensión en el 7% en que se incrementó el descuento para salud a partir del año 1994, por cuanto cumplí los requisitos pensionales en el año 1993. Esto en aplicación del artículo 143 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 692 de 1994, petición que no fue resuelta en el oficio de la doctora ARAMBURO.

Las diferencias retroactivas a reconocer al suscrito serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se paguen.

Anexo copia de la certificación de devengados del suscrito.

Recibiré respuesta en la Urbanización La carrera 2 No. 3-36 barrio la Pamba de Popayán.

De usted con todo respeto


ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
C.C. 2921743.



Universidad
del Cauca

División de Gestión del Talento Humano - Grupo Gestión Pensional

5.1.2-70/369

2017 Nov 21

017595

Popayán, noviembre 24 de 2017

Señor
ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Carrera 2 No. 3-36
Tel: 8242198
Popayán

Asunto: Respuesta de fondo a Derecho de petición VU-17002 en concordancia con la petición 15967 de 2017

Cordial saludo:

En atención a su petición, y revisada nuevamente su historia laboral, me permito dar respuesta de fondo a sus peticiones informándole que mediante Resolución 1444 del 4 de noviembre de 1997, la extinta Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca reconoció la reliquidación de su pensión de jubilación ajustándola a partir del 1 de septiembre de 1997, fecha en la cual se acepta su renuncia a la institución. Respecto al porcentaje de aporte a salud, es pertinente manifestarle que su reconocimiento fue otorgado en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el disfrute de la misma fue a partir del 1 de septiembre de 1997, razón por la cual y tal como lo establece el Art 3 de la Resolución 1444, sus aportes tanto de salud como de pensión, se establecieron en un 12% de conformidad a las normas legales.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

ANDREA CAROLINA ARAMBURO REALES
Profesional Especializada División de Gestión del Talento Humano

Anexo: 4 folios

Copia: Dra. Laura Ismenia Castellano Vivas – Secretaria General

Proyectó: Dora Nuria Insuasty – Profesional Universitaria Gestión Pensional